

CONSULTA SOBRE SEGURO DE HOGAR

Pascual Martínez Espín
Catedrático de Derecho Civil
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 26 de marzo de 2019

Consulta:

Ocurrido un siniestro en el garaje de una vivienda unifamiliar, la Compañía aseguradora deniega la cobertura del seguro del hogar invocando dos argumentos:

- Que en la póliza constan menos metros de la vivienda.
- Que los daños se produjeron en un Anexo (garaje), el cual no es objeto de cobertura por la póliza.

Se da la circunstancia de que un siniestro anterior ocurrido en el mismo garaje sí había sido cubierto por la misma Compañía aseguradora.

Respuesta:

El seguro de hogar sí puede cubrir el garaje (y el trastero), siempre y cuando estos anexos estén registrados en la póliza. Siendo esto así, analicemos los dos argumentos esgrimidos por la Compañía de seguros para denegar la cobertura del siniestro:

1. Datos incorrectos

La póliza declara menos metros en la vivienda (en concreto 90 m²), siendo la verdad que la vivienda tiene 104 m² de vivienda, 18 m² de aparcamiento y 2 m² de almacén.

Para cumplimentar este dato se deben considerar los **metros cuadrados construidos** de la vivienda y sus dependencias (sin contar los balcones, terrazas, plazas de garaje y trasteros, patios situados en la misma finca; pero sí estando asegurados). No obstante, en

riesgos como los chalets o adosados, la superficie construida de piscinas, canchas recreativas o dependencias no anexas a la vivienda, deberá computarse en los metros cuadrados construidos.

Sin embargo, dada la diferencia de metros existente, nos planteamos la existencia de un **infraseguro**.

Como señala la STS, Civil sección 1 del 28 de septiembre de 2011 (ROJ:STS 6050/2011 - ECLI:ES:TS:2011:6050), Sentencia: 677/2011 (RJ 2011, 6587) | Recurso: 1980/2008 | Ponente: FRANCISCO JAVIER ARROYO FIESTAS " el art. 30 de la LCS (RCL 1980, 2295) establece : "Si en el momento de la producción del siniestro la suma asegurada es inferior al valor del interés, el asegurador indemnizará el daño causado en la misma proporción en la que aquélla cubre el interés asegurado, de forma que este artículo presupone la existencia de una situación de infraseguro. Norma esta, como explica la doctrina más autorizada, que completa la enunciada en el artículo 27 de que la suma asegurada representa el límite máximo de la indemnización a pagar por el asegurador en caso de siniestro. Añadiendo la referida sentencia, que la regla proporcional tiene los siguientes presupuestos: En primer término, que la suma asegurada sea inferior al valor del interés asegurable, entendido como valor real, bien sea calculado como valor venal o valor en uso. En segundo lugar, que la circunstancia de que la suma asegurada sea inferior al valor del interés asegurable se produzca en el momento de la producción del siniestro. Por último, que el siniestro produzca un daño parcial del interés, pues si el daño es total, la indemnización del asegurador será igual a la suma asegurada, que opera, como dice el artículo 27, como límite máximo de esa indemnización.

En resumen, el infraseguro obedece a una situación fáctica en la que el tomador declara un importe asegurable inferior al valor real de las existencias, con lo que se ahorra una parte sustancial de la prima, a lo que el legislador pone coto estableciendo una proporcionalidad entre lo asegurado y el valor de lo efectivamente poseído por el tomador.

En el presente caso es posible, a falta de mayores datos, que se ha producido una situación de infraseguro en el continente asegurado ya que se partía de una edificación de tan solo 90 m², cuando en realidad solo de vivienda tenía 104 m², más la parte destinada a garajes y otros, desconociendo el valor de todas ellas. Dado que se desconocen más datos, habría que averiguar si el valor asegurado excede del límite tolerado.

En suma, habría que proceder a la indemnización proporcional a la superficie declarada, más el recargo por demora de la aseguradora al no concurrir causa justificada para no pagar (art. 20 LCS).

2. No cobertura del Anexo

En el presente caso, se han declarado 90 m2 de vivienda, sin declaración alguna sobre el garaje, pero, no obstante, tratándose de una vivienda unifamiliar, donde el garaje se comunica con la vivienda, el mismo ha de entenderse incluido en la vivienda (a diferencia del garaje comunitario).

3. La doctrina de los actos propios

Lo anterior queda confirmada por aplicación de la doctrina de los actos propios. La misma tiene su último fundamento en la protección de la confianza y en el principio de la buena fe, que impone un deber de coherencia y limita la libertad de actuación cuando se han creado expectativas razonables (SSTS de 28 de noviembre de 2000 (RJ 2000, 9244) y 25 de octubre de 2000; SSTC 73/1988 (RTC 1988, 73) y 198/1988 (RTC 1988, 198) y ATC de 1 de marzo de 1993, todas ellas mencionadas por la STS de 9 de diciembre de 2010 (JUR 2011, 21550), RC n.º 1433/2006).

El principio de que nadie puede ir contra sus propios actos solo tiene aplicación cuando lo realizado se oponga a los actos que previamente hubieren creado una situación o relación de Derecho que no podía ser alterada unilateralmente por quien se hallaba obligado a respetarla ((SSTS de 5 de octubre de 1984 (RJ 1984, 4758), 5 de octubre de 1987 (RJ 1987, 6717), 10 de junio de 1994 (RJ 1994, 5225), 14 de octubre de 2005 (RJ 2005, 7231), 28 de octubre de 2005 (RJ 2005, 8159), 29 de noviembre de 2005 (RJ 2006, 36), RC n.º 671/1999). Constituye un presupuesto necesario para la aplicación de esta doctrina que los actos propios sean inequívocos, en el sentido de crear, definir, fijar, modificar, extinguir o esclarecer sin ninguna duda una determinada situación jurídica que afecte a su autor, y que entre la conducta anterior y la pretensión actual exista una incompatibilidad según el sentido que, de buena fe, hubiera de atribuirse a aquella. Por tanto, esta doctrina precisa de la preexistencia de un acto o conducta jurídicamente eficaz, lo que sucede en el presente caso, pues la Compañía aseguradora ya indemnizó un daño similar al que nos ocupa.

En suma, procede la indemnización del siniestro, si bien, dada la situación de infraseguro, con la reducción proporcional, más los intereses del art. 20 LCS.

4. La regla proporcional

La regla proporcional es la fórmula que se aplica para calcular la indemnización cuando se produce siniestro parcial cuando la suma asegurada es inferior al valor real del objeto asegurado. Es decir, la regla proporcional se aplica en casos de infraseguro.

En otras palabras, la regla proporcional se aplica cuando ha ocurrido un siniestro, y la compañía aseguradora determina que el valor de los bienes asegurados supera el valor que reflejado en la póliza. En estos casos se aplica una fórmula para calcular la indemnización recogida en el artículo 10 de la ley del contrato de seguro. Para el cálculo de esta fórmula, conocida como regla proporcional, se multiplica la cantidad asegurada por el valor de los daños y se divide el resultado por el valor real de los bienes asegurados.

Veamos un ejemplo práctico. Si la cantidad asegurada fueran 200.000 euros y el valor de los daños provocados por el siniestro fuera de 50.000 pero el valor real de los bienes asegurados asciende a 400.000 euros, el resultado sería el siguiente:

$$(200.000 \times 50.000) / 400.000 = 25.000$$

Es decir, el asegurado, en este caso concreto, obtendría como indemnización el 50% del valor total al que ascienden los daños (recordemos que en este caso serían 50.000 euros)

Se multiplica la cantidad asegurada (por ejemplo, 100.000 euros) por el valor de los daños (digamos, 25.000 euros) y se divide el resultado por el valor real de los bienes asegurados (consideremos que asciende a 200.000 euros). A efectos prácticos, de este modo el usuario recibirá el 50% de los daños en concepto de indemnización. Aplicando la regla proporcional, se percibirá una indemnización de 12.500 euros.

La Ley establece que, para la aplicación de esta fórmula, la indemnización puede calcularse sobre la diferencia proporcional entre la prima pagada y la que hubiera sido necesario pagar si la contratación del seguro de hogar se hubiera realizado por el valor real de los bienes asegurados.

5. Imposibilidad de acudir a la mediación del art. 38 LCS

El procedimiento del art. 38 LCS no está previsto para los supuestos de falta de cobertura de la póliza, sino para los casos en que el seguro sí cubre el siniestro, pero se discute entre aseguradora y asegurado la cuantía de este. El propio redactado del art. 38 LCS lleva a esta conclusión cuando dice en el párr. 3º de dicho artículo: "Si las partes se pusiesen de acuerdo en cualquier momento sobre el importe y la forma de indemnización" y después pasa a regular en su párr. 4º el procedimiento para caso de desacuerdo. La doctrina mayoritaria también se pronuncia en este sentido (v. ROBLEDANO, J.M., "Análisis de las causas de impugnación del dictamen pericial en la Ley de Contrato de Seguro. La responsabilidad de los peritos por la emisión del dictamen", en *Revista de Derecho de los Seguros Privados: revista práctica de doctrina, legislación y jurisprudencia de seguros*, nº 4 jun-ag 1999, pg. 9).



Por ello, la vía del art. 38 LCS, no es la adecuada para los casos en que existe una negativa de la aseguradora a la aceptación del siniestro, siendo la apropiada, en caso de irremediable desacuerdo con la Compañía, la de acudir a los tribunales.

Los tribunales también han tenido la oportunidad de pronunciarse reiteradamente en este sentido indicando que el trámite regulado por el art. 38 LCS se trata de un procedimiento de liquidación del siniestro que presupone la aceptación por la aseguradora de la cobertura (STS 31-01-1992[RJ 1992,538]). Dicho en términos técnico-jurídicos, este procedimiento se regula como mecanismo de paso obligado para determinar el "quantum" pero no el "an debeatur"; es decir, la cantidad que debe abonar la aseguradora, no el hecho de si la debe pagar o no.